

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 356

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de mayo de 2007

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

El licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, en representación de **José María Redondo Cedeño**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución final 36-2003 del 14 de octubre de 2003, dictada por la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con el objeto de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 82 del expediente judicial).

**Segundo:** No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas, los conceptos en que lo han sido y la contestación de la Procuraduría de la Administración.**

1. Se señala infringido el artículo 4 del decreto de gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, que establece que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial está facultada para tomar, en cualquier tiempo o cuando a su juicio hubiere motivo para temer que se hagan ilusorias las pretensiones del Estado, todas las medidas precautorias que estime convenientes sobre todo o parte del patrimonio del sujeto llamado a responder patrimonialmente o sobre aquellos bienes que aunque no figuren como parte del patrimonio del sujeto, respecto de ellos existan indicios de los cuales se deduzca que tales bienes provienen directa o indirectamente de bienes o valores indebidamente sustraídos del patrimonio del Estado.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que la norma invocada fue violada de manera directa, por omisión, según las razones explicadas en la foja 74 del expediente judicial.

La Procuraduría de la Administración observa que la norma que invoca el actor como violada guarda relación con la facultad que tiene la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para ordenar la ejecución de medidas precautorias dentro del proceso de responsabilidad patrimonial, en el cual pueden aplicarse, de manera supletoria, las disposiciones del Código Judicial; no obstante, al examinar la sustentación del supuesto cargo de violación, se observa que el actor manifiesta que la entidad demandada no valoró las pruebas

testimoniales aportadas de conformidad con el principio de la sana crítica establecido en el Código Judicial, argumento que a juicio de esta Procuraduría resulta divorciado del texto y sentido de la norma cuya infracción se alega, puesto que la misma se refiere en forma específica a la facultad que tiene la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para adoptar todas las medidas que estime convenientes, en cualquier tiempo o cuando a su juicio hubiere motivos que hagan temer que se hagan ilusorias las pretensiones del Estado; medida a las que en ningún momento parece referirse la resolución demandada, la cual en materia de medida cautelares, sólo se limita en el acápite décimoprimerero de la parte resolutive a comunicar a los bancos y entidades del sector público la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de "las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del procesado", una vez quedara ejecutoriada dicha resolución.

2. El actor considera infringidos de manera directa, por omisión, el artículo 917 del Código Judicial que establece que el juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones; al igual que el artículo 922 del Código Judicial que señala que no hará fe el dicho del testigo si resulta que no ha declarado de sus propias y directas percepciones, salvo los casos en que la ley admita declaración sobre el conocimiento formado por inferencia, pero en este caso se deben expresar los fundamentos de ésta.

El concepto de violación de estas normas se encuentra sustentado, respectivamente, en las fojas 74 y 75 del expediente judicial.

La Procuraduría de la Administración estima que estas disposiciones legales están relacionadas en el concepto de la violación, por lo que procede a su análisis en conjunto.

A juicio de este Despacho, los cargos de violación aducidos por el actor carecen de sustento jurídico, puesto que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República dictó la resolución final 36-2003 del 14 de octubre de 2003 con fundamento en el caudal probatorio contenido en el expediente con código T-49 que acumula en la etapa final del presente proceso los expedientes T-49, T-50 y T-138.

En la resolución que se impugna la entidad demandada declaró responsable patrimonialmente, en forma principal y solidaria, al actor y a otros involucrados, de la lesión patrimonial causada al Estado al girar y cobrar indebidamente cheques, cuando formaban parte de la administración de los casinos nacionales.

El recuento pormenorizado de las declaraciones rendidas por el actor y por los otros involucrados durante el presente proceso patrimonial nos permite concluir que la actuación de la entidad demandada desvirtúa por completo sus argumentos respecto de la infracción de las dos normas bajo análisis, puesto que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 36 del decreto 65 de 23 de marzo de 1990, para determinar que el

actor era responsable patrimonialmente porque como funcionario de manejo, control y administración de fondos públicos no logró demostrar cual fue el destino real de los 30 cheques girados por la entidad pública que representaba, en la época en que se dieron los hechos.

Así mismo, ha quedado demostrado que la entidad demandada valoró en base a la sana crítica todos los elementos probatorios allegados a los expedientes administrativos T-49, T-50 y T-138, acumulados a solicitud del actor; de ahí que, la resolución final que declara al actor responsable patrimonialmente por la suma de B/.690,431.70 no viola los artículos 917 ni 922 del Código Judicial conforme pretende la parte demandante.

Por las consideraciones anteriores, esta Procuraduría solicita al Tribunal que declare que NO ES ILEGAL la resolución final 36-2003 del 14 de octubre de 2003, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

### **III. Pruebas:**

Se aduce como prueba los expedientes administrativos T-49, T-50 y T-138 referentes a este caso, cuyos originales reposan en los archivos de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Se aduce como prueba testimonial las declaraciones de los auditores Vladimir Torres G., Rogelio Forero G., Luz de Palma y Oscar Pinto, que pueden ser localizados por el Tribunal en la Dirección de Auditoría de Infraestructura de la Contraloría General de la República.

**IV. Derecho:**

Se niega el invocado por el demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1062/mcs